

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL
DORADO, PUERTO RICO

ORDENANZA NUM. 3940

SERIE : 1984-85

PARA PROHIBIR VEHICULOS ABANDONADOS, DESTARTALADOS E INSERVIBLES EN LAS CALLES ACERAS, CALLEJONES, PASO DE PEATONES O EN CUALQUIER PROPIEDAD Y/O VIA PUBLICA BAJO LA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE DORADO; PARA DISPONER UN PROCEDIMIENTO ADECUADO PARA DISPONER DE LOS MISMOS; Y PARA ESTABLECER SANCION PENAL POR LA INFRACCION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA ORDENANZA.

POR CUANTO : Nuestro ambiente y ornato público ha venido afectándose notablemente por la costumbre de algunos ciudadanos de dejar vehículos abandonados, destartalados e inservibles en las calles, aceras, callejones, paso de peatones o en cualquier propiedad y/o vía pública bajo la jurisdicción del Municipio de Dorado.

POR CUANTO : Los mejores intereses del Municipio de Dorado requieren que se erradiquen dichas costumbres y se establezca un procedimiento adecuado para disponer de los referidos vehículos abandonados, destartalados e inservibles.

POR TANTO : ORDENASE POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE DORADO, PUERTO RICO

Sección 1ra. : Se prohíba a toda persona abandonar un vehículo en cualquier calle, acera, callejón, paso de peatones o cualquier propiedad y/o vías pública bajo la jurisdicción del Municipio de Dorado.

Sección 2da. : Todo vehículo abandonado en los sitios y lugares antes descritos y bajo la jurisdicción del Municipio de Dorado deberá ser removido por su dueño o encargado, a requerimiento del Alcalde o de cualquier funcionario y/o empleado designado por éste, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas. Si el dueño o encargado de un vehículo dejare de removerlo dentro del plazo concedido, el Alcalde y/o cualquier funcionario designado por éste, podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, o por cualquier otro medio adecuado. El vehículo será removido y será llevado a un lugar del Municipio que sea destinado para este fin. El vehículo permanecerá bajo la custodia del Municipio hasta tanto, mediante el pago de setenticinco dólares (\$75.00) por concepto de depósito, custodia y remolque al Municipio se permita a su dueño o encargado llevarse, previa identificación adecuada; disponiéndose, sin embargo, que lo anterior no impedirá que el dueño o encargado de dicho vehículo sea denunciado por infracción a las disposiciones de esta ordenanza.

El dueño o encargado del vehículo así removido deberá ser notificado de la remoción por el Municipio a su dirección, según ésta conste en los récords del Departamento de Obras Públicas, apercibiéndole de que de no reclamar su entrega dentro del término improrrogable de treinta (30) días contados desde la fecha de la notificación, el vehículo podrá ser vendido por el Municipio en pública subasta para satisfacer del importe de dicha venta todos los gastos incurridos, incluyendo el importe del servicio de remolque, recargos, depósitos y custodia y gastos en que se incurra en la subasta. Los vehículos removidos que por su condición no pueden venderse en pública subasta podrán ser decomisados.

Expirado el término de treinta (30) días desde la notificación de la remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño o encargado, el Municipio procederá a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico con sesenta (60) días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se deberá indicar la marca, año de fabricación del vehículo, el número de las tabllillas, si las tuviere y el nombre del dueño del vehículo según conste en los récords del Departamento de Obras Públicas.

Los gastos por concepto de remolque, depósito, custodia, recargos y gastos de subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que resultare, luego de descontados los referidos gastos, será entregado al dueño del vehículo. En caso de que el importe de la venta no sea suficiente para cubrir los referidos gastos se autoriza al Alcalde a incoar la acción judicial correspondiente a los fines de recobrar los mismos.

Si el dueño o encargado del vehículo no comparece a reclamar el sobrante dentro de treinta (30) días de efectuada la subasta, el Municipio publicará un aviso sobre este extremo en un diario de circulación general en Puerto Rico indicando el nombre de la persona a quien corresponda el sobrante y el monto del mismo.

Si el dueño o encargado del vehículo no comparece a reclamar el sobrante dentro del término de sesenta (60) días de publicado el aviso, dicho sobrante ingresará en el fondo ordinario del Municipio.

Sección 3ra. : Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá que un vehículo ha sido abandonado si se encontrare desatendido en los sitios y lugares antes descritos sin el consentimiento expreso del Alcalde por un período mayor de cinco (5) días.

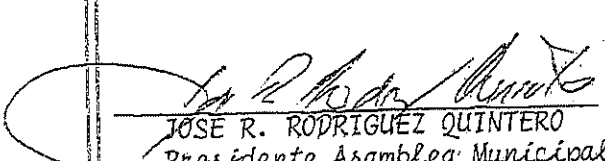
Sección 4ta. : Cuando se tratare de vehículo destartalados e inservibles, regirá el procedimiento que se establece en la Sección 2da. de esta Ordenanza para la disposición de vehículos abandonados, siempre y cuando que aquellos puedan ser identificados o se conociere su dueño. De lo contrario se llevará el vehículo al lugar mencionado en la referida Sección 2da., en el cual permanecerá en depósito por un período de treinta (30) días a disposición de su dueño. De no reclamarse su entrega dentro del mencionado período, se autoriza al Alcalde a disponer del mismo en la forma que estime necesario. Para los fines de esta Sección se entenderá por vehículo destartado o inservible, el que careciere de motor, o de otras partes esenciales para su autoimpulsión, y cuyo dominio y posesión hubiere sido desatendido por su dueño o encargado en los lugares y vías públicas a que se refiere esta Ordenanza por un período mayor de cinco (5) días.

Sección 5ta. : Estarán exentos del pago por concepto de depósito, custodia, recargos o remolque los vehículos que hubieren sido hurtados y abandonados por los que hubieren cometido el hurto, por un período de diez (10) días luego de notificado su dueño o encargado según se dispone en la Sección 2da. de esta Ordenanza.

Sección 6ta. : Toda infracción a esta ordenanza será castigada con una multa de trescientos (300) dólares o pena fija de cárcel de tres (3) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

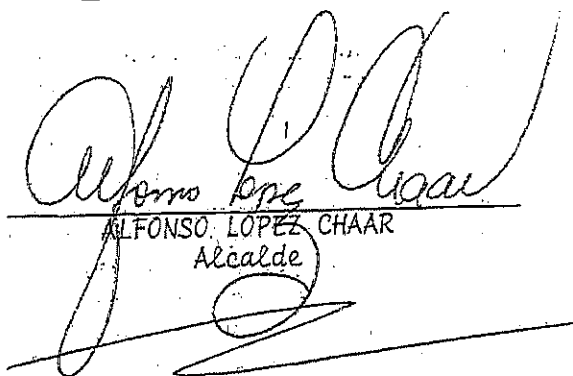
- Sección 7ma. : Toda ordenanza, resolución o acuerdo que estuviere en conflicto en todo o en parte con la presente, queda por esta derogada; específicamente se deroga Ordenanza Núm. 8, Serie : 1974-75.
- Sección 8va. : Si cualesquiera de las disposiciones de esta Ordenanza fuere declarada nula, su nulidad no afectará, perjudicará o invalidará otras disposiciones de la misma que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición anulada.
- Sección 8na. : Esta Ordenanza comenzará a regir a los diez (10) días de ser publicada en un periódico de circulación general en Puerto Rico.

Aprobada por la Asamblea Municipal de Dorado, Puerto Rico,
hoy día 6 de junio de 1985.


JOSÉ R. RODRÍGUEZ QUINTERO
Presidente Asamblea Municipal


CARMEN M. CARDONA RODRÍGUEZ
Secretaria

Aprobada por el Hon. Alfonso López Chaar, Alcalde de Dorado,
hoy día 7 de junio de 1985.


ALFONSO LÓPEZ CHAAR
Alcalde

